

Registro: 2007863

Localización: 10a. Época, Plenos de Circuito, Gaceta del S.J.F., Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II, p. 1698, [J], Administrativa, Número de tesis: PC.I.A. J/30 A (10a.)

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE DIRIGIDAS AL INSTITUTO RELATIVO QUE CAREZCAN DE FIRMA AUTÓGRAFA DEBEN DESECHARSE DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PROCEDA REQUERIMIENTO O PREVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MARCARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, Y TERCER PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Como la firma del interesado o de su representante en las solicitudes o promociones dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial constituye un requisito esencial que condiciona el actuar de la autoridad marcaria, su ausencia no da lugar a un requerimiento o a una prevención posterior, sino al desechamiento de plano de aquéllas, en términos del artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que sea obstáculo el contenido del artículo 5o., fracción I, y tercer párrafo, del Reglamento de esa ley, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, pues de la interpretación más favorable, sistemática y funcional de este dispositivo se colige que aun cuando guarda relación con el numeral primeramente citado -derivado de que se refiere a la firma-, lo cierto es que describe una hipótesis diversa, referida al número de ejemplares que se acompañan a la promoción o solicitud, lo que implica que, por lo menos, en uno de ellos se manifestó la voluntad del interesado o de su representante, a través de la firma, por lo que en caso de que los otros no se hayan firmado, se permite a la autoridad marcaria hacer el requerimiento correspondiente; esto es, el supuesto previsto en el citado dispositivo reglamentario no constituye una permisión para que el interesado subsane la omisión de manifestar su voluntad en la solicitud o promoción presentada ante la autoridad marcaria, sino que recae sobre los otros tantos o ejemplares que se acompañan a dicha solicitud o promoción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 716/2012, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 838/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.